

AUTO N. 02181

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el entonces entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, mediante oficio EE5584 del 28 de febrero de 2001, requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado “SALSA JUANCHITO” ubicado en la calle 26 sur No. 71 D -09 de la ciudad de Bogotá D.C, para que en un plazo de treinta (30) días realizara las correspondientes obras de insonorización.

Que una vez vencido el referido plazo, el Departamento realizó vista de seguimiento al referido establecimiento el día 18 de agosto de 2001, de la cual emitió Concepto Técnico 12862 del 19 de octubre de 2001, conforme a cuyas observaciones no se había dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio EE5584 del 28 de febrero de 2001.

Que en atención al referido Concepto Técnico el Departamento, mediante oficio radicado 2002EE12251 Del 30 de abril de 2002, efectuó requerimiento dirigido al propietario del establecimiento de comercio denominado “SALSA JUANCHITO”, respecto a la construcción de obras de insonorización, para cuya ejecución le dio un término de quince (15) días calendario, siendo ésta la única actuación que obra en el expediente.

Que verificado el sistema de información de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, se estableció que el establecimiento de comercio denominado “SALSA JUANCHITO” es de

propiedad de la señora LUZ STELLA ROMERO PEÑALOSA, identificada con C.C. No. 52.073.877, con domicilio en la Calle 26 sur No.71D-25 piso -1, de la ciudad de Bogotá D.C.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Revisado el expediente SDA-08-2001-11517, se establece que obra el oficio radicado 2002EE12251 Del 30 de abril de 2002, por medio del cual se efectuó el segundo requerimiento al propietario del establecimiento de comercio denominado “SALSA JUANCHITO”, ubicado en la calle 26 sur No. 71 D -09 de la ciudad de Bogotá D.C, respecto a la construcción de obras de insonorización, para lo cual le dio un término de quince (15) días para ejecutar las obras correspondientes.

Teniendo en cuenta que la situación irregular objeto del referido requerimiento, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009¹, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66² de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento del hecho denunciado; sin embargo este no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. **“Artículo 66. Vigencia** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

aplicable para ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40⁴ de la Ley 153 de 1887⁵.

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse materializado hecho, esto es el **15 de mayo de 2002**, fecha límite para haber realizado las obras de insonorización requeridas por el Departamento en requerimiento radicado 2002EE12251 Del 30 de abril de 2002, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el **15 de mayo de 2005**.

Es así como al no haberse iniciado actuación sancionatoria alguna en relación al requerimiento radicado 2002EE12251 Del 30 de abril de 2002 efectuado por el Departamento; lo procedente por parte de esta Secretaria es ordenar el archivo físico del expediente **SDA-08-2001-1517**, contentivo de las actuaciones administrativas relacionadas en el presente acto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “8. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de -carácter sancionatorio (...)*”

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁴ “**Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*”

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

⁵ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2001-1517**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva -del presente acto.

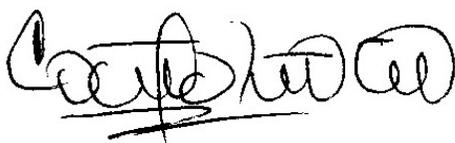
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto a la señora LUZ STELLA ROMERO PEÑALOSA, identificada con C.C. No. 52.073.877, con domicilio en la Calle 26 sur No.71D-25 piso -1, de esta ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “SALSA JUANCHITO” ubicado en la calle 26 sur No. 71 D -09 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON	C.C: 52532258	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1110 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
Revisó:					
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2021

SDA-08-2001-1517